



Lima, 29 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0560-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2630-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN LIMA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN VICENTE DE CAÑETE,
 NUEVO IMPERIAL, CHILCA, SAN MATEO, ATE
 VITARTE, SAN JUAN DE MIRAFLORES Y
 SURQUILLO; PROVINCIA DE LIMA Y CAÑETE;
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3335-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, el recurso de reconsideración del 25 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3335-2018-OEFA/DFAI² del 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de LUZ DEL SUR S.A.A (en lo sucesivo, **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a la siguiente instalación: (i) Almacén de materiales de la SET Praderas.
2	Luz del Sur en la SET Santa Clara (WGS 84 N867101/E294781) almacena residuos sólidos peligrosos (transformadores de media y baja tensión, así como aisladores, seccionadores, transformadores de corrientes, carretes de conductores y una bandeja metálica impregnadas con manchas oleosas), en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo, sistema de contención y drenaje y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20331898008.

² Folios 132 al 142 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medidas Correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las siguientes instalaciones: (i) Almacén de materiales de la SET Praderas	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el referido EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la siguiente columna: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. Para acreditar el punto (iii) de la siguiente columna: Cinco (05) días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. (iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación, el administrado deberá remitir copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.
2	Luz del Sur en la SET Santa Clara (WGS 84 N867101/E294781) almacena residuos sólidos peligrosos (aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas), en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.	Luz del Sur deberá acreditar el adecuado almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2018.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: Detalles respecto al destino final de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2018, estado actual del área donde se observó los residuos, adjuntando también registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), y otros medios probatorios que considere el administrado.

Fuente: Resolución Directoral N° 3335-2018-OEFA/DFAI

3. El 29 de enero de 2019³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3335-2018-OEFA-DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**), en los extremos referidos a la responsabilidad administrativa, medidas correctivas y cálculo de la multa.

³ Escrito con Registro N° 2019-E01-010012. Folio 144 al 158 del Expediente.



4. El 22 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Técnico 0390-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se analizaron los argumentos del administrado concernientes al cálculo de la multa.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Administrativo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue debidamente notificada el 4 de enero del 2019⁸; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de enero de 2019 para impugnar la citada Resolución.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 25 de enero de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - (i) Documento que reporta de ingresos al almacén Praderas de los años 2016, 2017 y 2018 y su promedio anual⁹ (en lo sucesivo, **documento 1**).
 - (ii) Documento denominado “Manejo de Residuos Sólidos en Luz del Sur”¹⁰ (en lo sucesivo, **documento 2**).
10. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la infracción imputada y/o el dictado de las medidas correctivas.

II.2. Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

11. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a la siguiente instalación: (i) Almacén de materiales de la SET Praderas.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

12. Mediante el documento 1, mediante el cual se reporta el promedio de visitas al almacén de materiales de la SET Praderas de los años 2016, 2017 y 2018, el administrado pretende demostrar que el referido almacén tiene poca concurrencia y por ello, no cuenta con personal permanente en el área; por lo cual, durante la Supervisión Regular 2018, solicitó al supervisor esperar a fin de contar con la llave de ingreso.
13. Siendo así, el administrado alegó que lo detectado en la acción de supervisión -8 de marzo de 2018- no puede ser calificado como obstaculización de la labor de supervisión, toda vez que no ha existido ánimo de obstaculización. En ese sentido, solicita que la acción de supervisión realizada en el almacén de materiales de la SET Praderas, sea analizada a la luz de condiciones objetivas para poder determinar si existió o no realmente una obstaculización.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como se indicó en la Resolución Directoral, durante la reunión de apertura de la Supervisión Regular 2018 (7 de marzo de 2018) se le informó al administrado que se visitaría cualquiera de las instalaciones de la Zona de Concesión, con la finalidad de que se brinden las

⁹ Folio 158 del Expediente.

¹⁰ Folios del 154 al 157 del Expediente.



facilidades de ingreso a ellas; es decir, el administrado tuvo conocimiento previo que la supervisión incluía todas sus instalaciones, a fin de tomar todas medidas correspondientes.

15. En ese sentido, la ausencia de personal permanente en el almacén de materiales de la SET Praderas el 8 de marzo de 2018 debido a las condiciones de su uso, no desvirtúa la imputación, toda vez que, en el caso en particular, el administrado había sido informado previamente de la visita de supervisión; por lo que, debió tomar las medidas necesarias para asegurar la supervisión de sus instalaciones.
16. Sin embargo, en el desarrollo del PAS, el administrado no acreditado que haya tomado medidas respectivas, siendo ello así, la ausencia de personal y, en consecuencia, el impedimento de ingreso de los supervisores a las instalaciones del Almacén de materiales de la SET Praderas, configuran la infracción de obstaculización de las labores de supervisión, cuya responsabilidad recae en el administrado.
17. De lo expuesto, se aprecia que la nueva prueba presentada por el administrado no desvirtúa la infracción imputada; por lo que, corresponde desestimarla.
18. En concordancia con el alegato previamente analizado, en su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Bajo la premisa que no existiría una obstaculización, la conducta infractora no se configuraría como tal (tipo infractor); en consecuencia, no corresponde aplicar la potestad sancionadora.
 - ii) Desde el exterior del almacén de materiales de la SET Praderas se podía observar que es lo que se encuentra en su interior, y que, el registro fotográfico pudo obtenerse desde las rejas del precitado almacén.
19. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral i), corresponde indicar que esta afirmación parte de una premisa sustentada en la supuesta inexistencia de obstaculización en la Supervisión Regular 2018. No obstante, conforme a lo desarrollado en los numerales 10 al 14 de la presente Resolución, la nueva prueba presentada no desvirtúa la conducta infractora. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
20. En relación a lo señalado por el administrado en numeral ii), corresponde indicar que el referido alegato fue materia de pronunciamiento en los numerales 28 y 29 de la Resolución Directoral.
21. Por lo expuesto, debido a que, en el recurso de reconsideración, el administrado no ha presentado nueva prueba, que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
 - b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
22. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó que, como consecuencia de la inexistencia de responsabilidad administrativa, no correspondería el dictado de medida correctiva en el presente caso.



23. Sobre el particular, corresponde indicar que, en tanto, la conducta infractora no ha sido desvirtuada; y, el administrado no ha presentado medios probatorios para la reevaluación del dictado de la medida correctiva, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración en este extremo.
- c) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la imposición de sanción monetaria (multa)**
24. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que la multa impuesta ha sido calculada sobre la base de una apreciación errónea del criterio de proporcionalidad del artículo 246° del TUO de la LPAG. En ese sentido, alega que se ha realizado un inadecuado cálculo en los siguientes aspectos: (i) costos evitados; y, (ii) probabilidad de detección.
25. Respecto del ítem (i), señala que el beneficio ilícito en el cálculo de la multa se sobredimensiona, toda vez que incluye “costos evitados” que no corresponden. En esa línea, señala que cuenta con personal capacitado y suficiente para brindar el acceso a sus instalaciones, por lo que, no constituye un “costo evitado”
26. Sobre el particular, cabe destacar que el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. Sin embargo, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
27. Por lo tanto, para la aplicación del costo evitado, se considera que la acción de no facilitar el normal desarrollo de las acciones de supervisión recae en el hecho de no contar con personal consciente de la importancia de conocer y seguir la normativa ambiental. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
28. Respecto del ítem ii), el administrado alegó que la determinación de probabilidad de detección como “muy baja” es errónea, toda vez que no existe análisis alguno para su determinación.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que el análisis del cálculo de la multa se encuentra en el Informe Técnico N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SSAG el cual fue notificado al administrado junto con la Resolución Directoral, tal como consta en la Cedula N° 3703-2018, obrante en el Expediente¹¹.
30. En ese sentido, en relación a la probabilidad de detección de la conducta infractora N° 1, el referido Informe señala lo siguiente:

“Se considera una probabilidad de detección muy baja¹² (0.1) debido a que, el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el

¹¹ Folio 143 del Expediente

¹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. En este caso, se trató de una intervención realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 12 de marzo de 2018.”

31. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la probabilidad de detección de la infracción imputada ha sido analizada en el Informe Técnico N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el cual fue notificado al administrado junto con la Resolución Directoral. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
32. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que, en Informe Técnico N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se señala que, la probabilidad de detección consiste en términos porcentuales, en la posibilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Por lo tanto, debido a que, en este caso, no hubo una actuación positiva por parte del administrado o personal para que la posibilidad de detección de un incumplimiento se reduzca (obstaculización), se consideró una probabilidad de detección muy baja.
33. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que, en el numeral 89 de la Resolución Directoral, se limita a señalar que la presunta infracción es “muy grave” en base a probabilidades y asunciones que carecen de sustento sin realizar mayor detalle; en ese sentido, considera que la determinación de la gravedad de la conducta debe incluir el perjuicio o daño, la inexistencia de reincidencia y la inexistencia de intencionalidad.
 - *Respecto al perjuicio o daño*
34. Sobre el alegado por el administrado en el numeral precedente, corresponde indicar que, en el análisis efectuado para el cálculo de la multa – aplicación de la metodología de cálculo de multas del OEFA y factores de graduación – se consideró el perjuicio que origina su conducta infractora de no permitir la labor de fiscalización.
35. En efecto, la acción de no facilitar la labor de fiscalización ocasiona un perjuicio a la entidad fiscalizadora, toda vez que no le permite tomar conocimiento de los impactos potenciales que se estaría produciendo dentro de las instalaciones que no se permitió su ingreso.
 - *Respecto a la inexistencia de reincidencia y de intencionalidad*
36. De acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en el cálculo de la multa no se ha activado en ningún momento el factor de gradualidad agravante de repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción causada o factor f4 (+20%), así como tampoco se activó el factor de gradualidad de intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7 (+72%).
37. En ese sentido, en virtud a lo desarrollado, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.
38. De lo desarrollado, se desprende que, para el cálculo de la multa se han considerado los factores concernientes al perjuicio o daño, la inexistencia de



reincidencia y la inexistencia de intencionalidad, lo cual se encuentra debidamente sustentado; por lo tanto, lo alegado por el administrado, referido a que el cálculo de la multa se ha efectuado en base a probabilidades o asunciones, ha quedado desvirtuado.

39. Por lo expuesto, debido a que, en el recurso de reconsideración, el administrado no ha presentado nueva prueba, que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral respecto a la imposición de la sanción monetaria, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
40. En razón de lo desarrollado, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad, dictado de la medida correctiva e imposición de la sanción monetaria (multa), por la comisión de la conducta infractora N° 1; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración.

II.2.1.2. Conducta infractora N° 2: Luz del Sur en la SET Santa Clara (WGS 84 N867101/E294781) almacena residuos sólidos peligrosos (aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas), en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

41. Mediante el documento 2, denominado "*Manejo de Residuos Sólidos en Luz del Sur*", el administrado pretende acreditar que en la SET Santa Clara no almacena residuos peligrosos y que la bandeja metálica evidenciada no contenía PCB; toda vez que el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos es llevado a un solo establecimiento (centro de reciclaje de TECSUR S.A.¹³), el mismo que se encuentra acondicionado acorde a la normatividad aplicable para este tipo de elementos.
42. Al respecto, de la revisión de la nueva prueba presentada, se observa que en este documento se detalla el manejo de residuos sólidos de Luz del Sur (segregación, almacenamiento, transporte y disposición final), generado en sus diferentes instalaciones (SETs, almacenes).
43. Asimismo, el referido documento contiene fotografías, con las cuales el administrado pretende acreditar que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos en las instalaciones de TECSUR, los mismos que se almacenarían sobre andamios de madera y en un área techada. No obstante, estas fotografías no se encuentran georreferenciadas; por lo cual, no es posible determinar que correspondan a las instalaciones descritas.
44. En ese sentido, dicho medio probatorio no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que no acredita que, en la SET Santa Clara no se encuentren residuos peligrosos y que la bandeja metálica no contenga PCB, así como tampoco acredita el almacenamiento de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentra en las instalaciones de TECSUR.

¹³ Ubicado en la Av. Mariano Pastor Sevilla s/n en el distrito de San Juan de Miraflores.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

45. Contrariamente a lo alegado por el administrado, la presente conducta infractora, referida al almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la SET Santa Clara se basa en los medios probatorios consistentes en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente se evidenció lo siguiente:

Tabla N° 3 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2018

Ítem	Medio probatorio	Hecho probado
1	Informe de supervisión N° 114-2018-OEFA/DESEM-CELE	Indica que durante el desarrollo de la supervisión al almacén Santa Clara, ubicado al lado de la SET Santa Clara, en las coordenadas UTM WGS 84 N8671011/E294781, se observó el almacenamiento de residuos de transformadores de media y baja tensión, sobre el suelo de concreto, sin techo, almacenado a la intemperie, asimismo, se verifico que en la pared existe un letrero donde indica “cuidado” posibles contenidos de PBC. Asimismo, observaron otros materiales en desuso, tales como: aisladores, seccionadores, transformadores de corriente y carretes de conducción, muchos de los cuales presentaban manchas oleosas en la parte externa de sus cubiertas ¹⁴ .
2	Fotografía H2-4	Vista del área donde se observa carretes conductores, caja de madera y tuberías de polietileno, los cuales presentaban manchas oleosas.
3	Fotografía H2-5 y H2-6	Vista del cartel señalando “posible contenido de PCB” y debajo de dicho letrero se ubica una bandeja metálica con manchas oleosas, el cual está identificado como residuo peligroso contaminado con PCB (lleva un punto rojo) ¹⁵ .

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

46. En razón de lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2018, el administrado almacenó residuos peligrosos (aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas), dentro de la SET Santa Clara, en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias
47. Por tanto, el documento denominado “Manejo de Residuos Sólidos en Luz del Sur”, no desvirtúa la conducta infractora.
48. Por lo expuesto, debido a que, en el recurso de reconsideración, el administrado no ha presentado nueva prueba que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
- b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
49. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que la medida correctiva impuesta carece de sustento, toda vez que no existe daños potenciales ni reales a causas de las observaciones.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en los casos donde la conducta

¹⁴ Folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folios 7 reverso y 8 del Expediente.



infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Al respecto, conforme se señaló en el numeral 73 de la Resolución Directoral, el inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, tales como, aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas, ocasionan daños potenciales al ambiente, siendo que al encontrarse en un área que no cuente con techo ni cerco perimétrico, ante posibles lluvias, los residuos oleosos impregnados en los residuos peligrosos podrían discurrir sobre el suelo causando así cambios a las características físico – químicos del mismo.
 52. Adicionalmente, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente no se advierte algún medio probatorio que acredite que el administrado haya realizado el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2018. Es decir, el almacenamiento en un área con techo, cerco perimétrico y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias
 53. En ese sentido, al verificarse que el daño potencial persiste por el inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, el dictado de la medida correctiva se encuentra debidamente sustentada, siendo que su finalidad es evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora; por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.
 54. Por lo expuesto, en tanto, la conducta infractora no ha sido desvirtuada; y, el administrado no ha presentado medios probatorios para la reevaluación del dictado la medida correctiva, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración en este extremo.
- c) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la imposición de sanción monetaria (multa)**
55. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que la multa que se ha impuesto ha sido calculada sobre la base de una apreciación errónea del criterio de proporcionalidad del artículo 246° del TUO de la LPAG. En ese sentido alega que se ha realizado un inadecuado cálculo en los siguientes aspectos: i) costos evitados; y, ii) probabilidad de detección.
 56. Sobre lo dicho en el numeral i), el administrado señala que el beneficio ilícito en el cálculo de la multa se sobredimensiona, toda vez que incluye “costos evitados”, que no corresponden. En esa línea, el administrado indica que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, por lo que, no constituye un “costo evitado”.
 57. Al respecto, corresponde aclarar que, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría almacenado los residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo, sistema



de contención y drenaje y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias¹⁶; es decir, en un almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente acondicionado.

58. En línea con lo antes señalado, en el Informe Técnico N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SSAG el cual fue notificado al administrado junto con la Resolución Directoral, tal como consta en la Cedula N° 3703-2018 obrante en el Expediente¹⁷, se precisa que, en el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados.
59. En tal sentido, se aprecia que para calcular el costo evitado se consideró el costo de personal y materiales necesarios para la construcción y adecuada implementación de un almacén. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos.
60. Asimismo, si bien el administrado alega que cuenta con un Almacén de Residuos Peligrosos, en la Supervisión Regular 2018 se identificó que los residuos peligrosos se encontraban fuera del almacén de residuos de la SET Santa Clara en un área que no reunía con las características necesarias; por lo que, en el presente caso, se considera como costo evitado la implementación de un almacén de residuos peligrosos.
61. Por lo tanto, para la aplicación del costo evitado, se considera que la acción de disponer residuos peligrosos en un área que no reúne las condiciones para dicho almacenamiento recae en el hecho de no tener un almacén para dichos residuos. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegados por el administrado.
62. Respecto a lo alegado en el numeral ii), el administrado refiere que la determinación de probabilidad de detección como “media” es errónea, toda vez que no existe incumplimiento por parte de Luz del Sur pues cuenta con un Almacén de Residuos Peligrosos y adicionalmente existen otros mecanismos para detectar este tipo de incumplimientos.
63. Sobre lo mencionado, se debe precisar que, el presente incumplimiento fue detectado en la Supervisión Regular, la cual se define como una supervisión programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual, la cual usualmente se efectúa antes de iniciar el año, el semestre o el trimestre. Asimismo, en este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento; por lo que, se considera una probabilidad media (0.5).
64. Es decir, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA del 7 al 12 de marzo de 2018, se considera una probabilidad de detección media¹⁸ (0.5). Por lo dicho, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

¹⁶ Conforme se señala en el Informe Técnico N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

¹⁷ Folio 143 del Expediente.

¹⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



65. Por otro lado, en su recurso de reconsideración, el administrado señala que en el desarrollo de los numerales 97 al 104 de la Resolución Directoral, únicamente se limita a señalar que la presunta infracción es “muy grave” en base a probabilidades y asunciones que carecen de sustento, sin realizar mayor detalle; en ese sentido, considera que la determinación de la gravedad de la conducta debe incluir el perjuicio o daño, la inexistencia de reincidencia y la inexistencia de intencionalidad.
- *Respecto al perjuicio o daño*
66. Sobre el particular, corresponde indicar que en el análisis efectuado para el cálculo de la multa – aplicación de la metodología de cálculo de multas del OEFA y factores de graduación - se consideró el daño potencial que pueda ocasionar la conducta infractora al ambiente, el cual puede definirse como el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁹.
67. En efecto, el no almacenar los residuos sólidos peligrosos (aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica impregnada con manchas oleosas) en un área con cerco perimétrico, techo, sistema de contención y drenaje, y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias, se genera un riesgo potencial para el ambiente toda vez que la impregnación del óxido y sustancias oleosas en el suelo pueden causar cambios a las características físicas y químicas del mismo.
68. Asimismo, en relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que por lo menos el componente flora del entorno podría verse afectado; en consecuencia, aplicó una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
69. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
70. Por otra parte, es importante señalar que las transformaciones sufridas en el medio ambiente como consecuencia de la acción del ser humano tienden a afectar en mayor o menor grado las distintas condiciones demográficas, de relacionamiento, de condiciones de vida y de cultura²⁰.
71. Por ello, dentro de la metodología de cálculo de multas del OEFA se considera el perjuicio económico como parte del componente socio-ambiental, para lo cual se

¹⁹ “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” - Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos.

²⁰ “Diseño de un sistema de indicadores socio ambientales para el distrito capital de Bogotá” (CEPAL, 2014).



utiliza una escala que impone mayor gravedad cuanto mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona de la infracción²¹.

72. Por lo tanto, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia pobreza total 15 de hasta 19.4%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- *Respecto a la inexistencia de reincidencia y de intencionalidad*
73. Sobre el particular, cabe indicar que, no se ha activado en ningún momento el factor de gradualidad agravante de repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción causada o factor f4 (+20%), conforme se indica en el Informe N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
74. Asimismo, corresponde señalar que respecto a la inexistencia de intencionalidad no se ha activado en ningún momento el factor de gradualidad intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7 (+72%).
75. En consecuencia, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%).
76. De lo desarrollado, se desprende que, para el cálculo de la multa se han considerado los factores concernientes al perjuicio o daño, la inexistencia de reincidencia y la inexistencia de intencionalidad, lo cual se encuentra debidamente sustentado; por lo tanto, lo alegado por el administrado, referido a que el cálculo de la multa se ha efectuado en base a probabilidades o asunciones, ha quedado desvirtuado.
77. En ese sentido, y debido a que, en el recurso de reconsideración, el administrado no ha presentado nueva prueba, que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral respecto a la imposición de la sanción monetaria, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en este extremo.
78. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad, dictado de la medida correctiva e imposición de la sanción monetaria (multa), por la comisión de la conducta infractora N° 2; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²¹ Los rangos han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **LUZ DEL SUR S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 3335-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Notificar a **LUZ DEL SUR S.A.A.**, el Informe Técnico N° 0390-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **LUZ DEL SUR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/sjpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07638281"



07638281